

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, primero de julio de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso de perturbación a la posesión promovido por Flavio Heriberto Meza Castro contra Jhon Henry Morales Pérez.

ANTECEDENTES

- La parte accionada interpuso incidente de nulidad, con base en:

a. nulidad de "pleno derecho" consagrada en el canon 121 CGP, la cual sostuvo se configuró debido a que el fallo dictado por el Despacho a quo superó el término establecido en el referido artículo, entre el auto admisorio de la demanda y la sentencia; que según lo ha considerado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las actuaciones adelantadas después de cumplido el año para dictar providencias de fondo son nulas de pleno derecho, por lo que en este caso, las que acaecieron después del 17 de febrero de 2021 se encuentran afectadas del vicio mencionado.

b. Nulidad estatuida en la disposición 133 numeral segundo del Estatuto Ritual Civil, concerniente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Para soportar su tesis, el incidentante alegó que se revivió el proceso ejecutivo mixto promovido por Bancolombia S.A. cesionario Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal en contra de Luis Hernán Santamaría Valencia, radicado con el No. 17380-40-89-005-2008-00223-00 adelantado en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, trámite en el que Jhon Henry Morales Pérez remató en pública subasta el bien inmueble Hacienda "La Titania", elevado a Escritura Pública No. 603 de 2006 y Matrícula Inmobiliaria No. 106-27534, por medio del cual el señor Flavio Heriberto Mesa Castro vendió al señor Luis Hernán Santamaría Valencia, quien hipotecó al Banco de Colombia, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte por el río Contana. Por el Sur con la

Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. Por el Occidente con la Hacienda La Titania. Por el Oriente con la Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros y predio de propiedad de Blanca Inés Pereira en longitud de 105 M2., en donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2.360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto. Acotó que el inmueble fue embargado, secuestrado y puesto en remate, adjudicado en pública subasta, entregado y elevado a Escritura Pública.

Por su parte el señor Jhon Henry Morales Pérez, trabada la litis en el presente proceso se hizo presente el seis (6) de junio de 2019, solicitando se dictara sentencia de conformidad con el Art. 278 inciso 2º numeral 3º del C.G.P., por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa de la parte actora.

c. Propuso el remedio procesal contenido en el artículo 133 numeral tercero aduciendo que se configuró por no haber sido aplazada la audiencia programada para el siete (7) de octubre de 2017 "en atención a que el apoderado que antecede, iba a recibir unos exámenes médicos, aunado a ello y lo más importante era que el letrado no conocía el proceso, y necesitaba tiempo para acceder a las carpetas virtuales del expediente", ni haber tenido acceso al expediente.

-A su vez, la contraparte procesal del incidentante, al descorrer el traslado de la petición del remedio procesal, indicó que no se debió dar trámite a la nulidad solicitada, fundamentado en la sentencia C-443 de 2019, la que establece que la nulidad derivada del artículo 121 del C.G.P., debe invocarse antes de proferirse sentencia.

Destacó que durante la emergencia sanitaria, en lo referente a las inspecciones judiciales, tan solo se reanudaron, mucho tiempo después a la apertura de la actividad jurisdiccional; tiempo durante el cual no se podía contabilizar el término del Art. 121 del C.G.P.

Concerniente a la inconformidad de no habersele concedido el tiempo para conocer el proceso, acotó que una vez le fue reconocida personería jurídica, el Despacho a quo concedió un término de 10 días, reprogramando la audiencia para el día en que le fue reconocida personería.

- Con auto de 12 de mayo de 2022, el Despacho a quo resolvió las nulidades planteadas así:

a. frente a la contenida en el canon 121 CGP, luego de realizar un recuento jurisprudencial, resaltó que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

De otro lado, destacó que no puede pasarse por alto que el término mencionado en el artículo 121 no puede contabilizarse sin tener en cuenta las diferentes situaciones que se presentan alrededor de los procesos, en este caso, el cambio de funcionaria judicial, lo que implica que a partir de su posesión correrían nuevamente los términos para dictar el fallo.

Finalmente, destacó que aún cuando la sentencia se hubiera dictado fuera del término establecido para ello, lo cierto es que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 del C.G.P., el vicio procesal no podía ser alegado por cuanto la parte peticionaria del remedio no realizó la petición oportunamente, esto es, ante de dictarse la sentencia. Sumado a que la falta de proposición oportuna conllevó al saneamiento de la nulidad invocada.

b. Atinente al vicio procesal consagrado en el artículo 133 numeral segundo, manifestó que en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada se tramitó un procedo ejecutivo hipotecario, mientras que en el despacho de instancia se llevó a cabo fue un proceso de perturbación a la posesión, es decir, son trámites completamente diferentes.

Explicó que la causal invocada siempre se referirá a un mismo proceso, esto es, a continuar con la tramitación de un proceso que se encontraba terminado, no a promover un proceso idéntico a uno anteriormente finalizado, caso en el cual atenta con la cosa juzgada, irregularidad que debe alegarse por vía distinta de la nulidad del proceso, es decir, mediante la correspondiente excepción de mérito.

Concluyó que no es recibo para el Despacho lo manifestado por el petente del remedio procesal concerniente a que la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, revivió un proceso donde el inmueble fue embargado, secuestrado y puesto a remate y adjudicado en pública subasta, y elevado a escritura Pública, pues la discusión del presente proceso se centró en una franja de terreno de unas hectáreas, por perturbación a la posesión y en el otro proceso el aquí demandado no actuó como parte ni como un tercero interviniente, pues solamente se remató el bien inmueble reiterando que para que se configure esta causal de nulidad es necesario que la actuación tenga como fin reanudar la contingencia, es decir, iniciar otra discusión acerca del fondo del litigio, pues cuando se trate de aspectos de naturaleza secundaria no incurrirá en esa causal.

c. Concerniente a la nulidad artículo 133 numeral tercero manifestó que efectivamente el seis (6) de octubre de 2021 a las 10:46, el Dr. Edgar Gerardino Rojas, vía correo electrónico del Despacho, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día siete (7) de octubre de 2021, informando las causas de la no continuidad del proceso debido a que el apoderado antecesor de los demandados debía someterse a una intervención quirúrgica, que en virtud a que la historia clínica por ser de carácter privado, no es expedida, petición que fue resuelta el 6 de octubre de 2021, negando su petición e indicándole que cualquier información que requiriera previo a la audiencia le sería suministrada.

En la audiencia del Art. 373 del C.G.P., que se llevó a cabo el día siete (7) de octubre de 2021, ante el requerimiento de dejar claro la fijación del litigio, el Dr. Gerardino manifestó:

"Señoría obviamente con las dificultades que tengo porque apenas asumo el poder me atengo a la buena fe, para que por favor me lo recuerde, y pueda con facilidad pueda objetivar y decirle si se acepta, como en la postura que usted ha preguntado"

La Titular del Despacho le pregunta si solicitó el link a la secretaria del despacho, contestando:

"No Dra. No señora, es que a penas hoy me presento, lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle, entonces yo no hice ninguna petición, porque simplemente envié el poder y solicite el

aplazamiento, teniendo en cuenta el desconocimiento, y su señoría por razones manifiesta que no porque no se pudo entregar la historia clínica del anterior profesional, yo simplemente procedí a que me diera el paz y salvo, y él lo hizo, y por eso estoy aquí presente Dra., pues yo no tengo ningún inconveniente si usted me objetiva los hechos que para el anterior abogado ha manifestado respecto a los hechos susceptible de confesión y ratificarlos, yo no tengo ningún inconveniente en eso Dra."

Acotó que el cinco (5) de octubre de 2021, se remitió el expediente digital al señor Jhon Henry Morales Pérez.

Precisó que lo referido por el incidentante no está constituido como tal en la ley procesal, pues los hechos esbozados no encajan en ninguna de las causales establecidas como tales en el artículo 133 del C.G.P, por lo cual solamente podrá ser objetada a través de los medios de impugnación que prevé el ordenamiento jurídico, so pena de tenerse por subsanadas. Destacó que lo establecido en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P., es que no se puede adelantar un proceso estando suspendido o interrumpido, y para que esto ocurra deben existir unas causales legalmente establecidas, lo que implica una parálisis total del mismo. Preciso la causal invocado no es de las contempladas en el artículo 159 o 161 del CGP.

Además, la nulidad del numeral 3 del artículo 133 del CGP es saneable, y el mandatario judicial continuó actuando en el proceso convalidando la presunta irregularidad y además manifestó que *"lógicamente no tengo ningún interés en que se aplace, y de acuerdo a lo que haya ocurrido, pues yo estoy presto a que la audiencia se desarrolle"*, demostrando con ello que subsanó con ese comportamiento cualquier irregularidad que se hubiere presentado.

-La parte recurrente formuló exclusivamente el medio de impugnación vertical fincando su disenso en que:

a. Concerniente a la nulidad de pleno derecho art. 121 C.G.P sostuvo que se equivocó la Juez a quo en sostener que el término para proferir setencia empezaba a correr nuevamente por cambio de Juez, al considerar que los términos procesales son inmodificables y dicha postura solo serviría para defenderse en un eventual proceso disciplinario.

De otro lado, indicó que entró como apoderado de la parte demandada el 7 de octubre de 2021, solicitando se aplazara la audiencia, primero, porque el abogado que venía actuando se iba a someter a unos exámenes, y segundo y lo más importante, porque no conocía el proceso, solicitud de aplazamiento que fue negada por la titular del despacho en ese momento. Destacó que no pudo alegar dicha situación porque no se le permitió ponerse al tanto en el proceso, apoyándose en la sentencia STC7284-2020 de la Corte Suprema de Justicia, acotó que se le debió conceder al abogado mínimo 10 días para ponerse al tanto del transcurrir procesal.

b. Respecto de la nulidad del artículo 133 numeral segundo, destacó que para el caso en particular se dio la oportunidad de alegar una posesión, que solo se podía entrañar en el proceso ejecutivo, en aras de proteger a un comprador de buena fe, que compró en pública subasta un bien secuestrado, alinderado, se le entregó, pagó el precio, y ahora va a perder parte de su dinero por revivir la oportunidad que el demandante tenía para alegar la posesión disfrazándola de perturbación, en donde le quitan al demandado 14 hectáreas, quedándole tan solo 32 hectáreas, habiéndose rematado al menos 42 hectáreas.

c. Atinente a la nulidad del artículo 133 numeral 3 adujo que la Juez de instancia no tuvo en cuenta la sentencia STC7284-2020 de la Corte Suprema de Justicia, pues el no tener acceso al expediente, necesariamente desemboca en una interrupción del proceso, ya que según los nuevos postulados de interpretación del Decreto reglamentario 806 de 2020, se debe conceder al abogado mínimo 10 días hábiles para ponerse al tanto del transcurrir procesal.

Resaltó que no se le pudo haber exigido que debió alegar oportunamente la nulidad, al igual que la consagrada en el canon 121 CGP, cuando se le dieron los elementos necesarios para poder actuar con debida diligencia.

- Con auto de 27 de mayo de 2022 fue concedida la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

En este caso, si como lo sostiene el recurrente se configuraron las causales de nulidad consagradas en el artículo 121 CGP y las estatuidas en los numerales 2 y 3 del canon 133 CGP.

Caso concreto

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

a. Frente a la causal del canon 121 CGP debe indicarse que el canon normativo, al ser analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 destacó que era inexecutable la expresión "nula de pleno derecho"; de ahí que tal como lo indicó la Suprema Guardiana de la Carta Magna, la causal analizada debe ser propuesta antes del pronunciamiento del fallo respectivo y además la misma es convalidable a luces del canon 136 CGP, en efecto, el Alto Tribunal indicó:

"De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia¹ indicó:

"(...) debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC5179-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01489-00, 5 de agosto de 2020.

expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...”.*

Debe indicarse, que el 22 de octubre de 2021², el Juzgado de instancia profirió sentencia dentro del presente asunto en la cual estuvo presente el vocero judicial del demandado, Dr. Edgar Gerardino Rosas, por tanto, era hasta antes del proferimiento del fallo que podía alegarse el vicio procesal contenido en el canon 121 CGP, quedando latente entonces la falta de uno de los requisitos para abordar el estudio del remedio procesal ya mencionado. Lo anterior es suficiente para ratificar la improsperidad de la causal invocada.

b. Respecto de la nulidad del artículo 133 numeral segundo, es de capital importancia anotar que la disposición 135 del Estatuto Ritual Civil³ impone entre otras, la necesidad de que en el escrito petitorio de la invalidación del trámite se invoque la causal legal; que no puede ser otra que una o varias de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de que el legislador las consagró de manera taxativa; véase que en el artículo en cita se señaló que el proceso es nulo en todo o en parte “solamente” en esos casos. En este orden de ideas, no es posible extender de manera analógica los supuestos normativos del recurso procesal petitionado.

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Guardiania de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el asunto que nos ocupa entratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó⁴:

² 9.9.9.2. 2018-00503-00 - Aud. Art. 373 - Declarativo Posesorio - Lote Hacienda Titania (Octubre 22 de 2021) - Recibe prueba parte demandada y.pdf

³ “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

⁴ Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles."

Resulta entonces diáfano que la causal invocada por la parte recurrente de la forma en que fue formulada no encaja dentro de los supuestos normativos del numeral segundo de la disposición 133 CGP que reza: "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia", en efecto, sostuvo el censor que la misma se estructura por desconocer el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada; sin embargo, la causal invocada atañe a actuaciones que se adelanten al interior del proceso, pues tratándose de elementos exógenos a éste vertidos en otros procesos, claramente el Estatuto Ritual Civil consagra los medios para adelantar dichas discusiones, como por ejemplo la excepción de cosa juzgada; conllevando así a la improsperidad del vicio procesal enunciado.

Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria frente al supuesto normativo analizado, en esa ocasión bajo el extinto Código de Procedimiento Civil, que vale decir guarda plena similitud con la causal del Código General del Proceso indicó⁵:

"Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada".

c. Atinente a la nulidad del artículo 133 numeral 3 que reza: "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", debe indicarse que la misma no se analizará merced

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Ref.: Expediente No. 5292

a la falta de proposición oportuna pues la misma debió plantearse antes del proferimiento del fallo de instancia. Desconocer lo anterior y dar trámite a la nulidad sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia⁶:

"(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".

En este orden de ideas, resulta impertinente cualquier otra argumentación adicional, en aras de no desconocer el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales.

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".*

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso de

⁶ H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

perturbación a la posesión promovido por Flavio Heriberto Meza Castro en contra de Jhon Henry Morales Pérez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02d39055f375707d6f3c1cf371a58fd8ef329d065d8f9a411a0a2f57eb7bcf**

Documento generado en 01/07/2022 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>